



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 15 de marzo de 2019

2019-I01-013403

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0319-019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1876-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANTERO RENE SANCHEZ CABRERA <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE –  
GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YONÁN, PROVINCIA  
CONTUMAZÁ Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 2037-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El día 20 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustible – grifos de titularidad **ANTERO RENE SANCHEZ CABRERA** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Carretera Pacasmayo – Cajamarca km 47.7, distrito de Yonán, provincia de Contumazá y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 20 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 055-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> del 16 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2140-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 21 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10266100987.

<sup>2</sup> Páginas 370 al 372 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 055-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 11 del Informe de Supervisión N° 055-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Cabe precisar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificado.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2037-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 30 de noviembre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 11 de diciembre de 2018<sup>8</sup>.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 12 al 19 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la OD Cajamarca determinó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondiente al año 2015, en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en dicho instrumento<sup>11</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>11</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, mediante Resolución Directoral N° 648-2006-MEM/AE; de fecha 24 de octubre de 2006, a través de la cual, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. 085-2003-PCM (80 dB) respectivamente. De igual modo, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en cuatro (4) puntos de monitoreo y ruido en tres (3) puntos de monitoreo, tal como puede apreciarse a continuación:

Compromiso respecto a los puntos de monitoreo:

“Calidad del Aire:

Emissiones Gaseosas:

- A la salida de los tubos de venteo.
- Zona de descarga de los combustibles.
- En las zonas de las islas de despacho.
- En la playa de maniobras”.

Niveles de Ruido:

- En el acuarto de máquina
- En las oficinas
- En el patio de maniobras”

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**“TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 648-2006-MEM/AAE<sup>13</sup> del 24 de octubre de 2006 por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca (en adelante, **PMA**), mediante la cual asumió el compromiso<sup>14</sup> de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM (vigente al momento de la aprobación del instrumento), y en cuatro (4) puntos de monitoreo, tal como puede apreciarse a continuación:

Compromiso respecto a la frecuencia:

Observación N° 2.- Absuelta. El Titular deberá comprometerse a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruidos, trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en las normas vigentes.  
Respuesta.- El Titular se compromete a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruidos, trimestralmente.

Fuente: Informe N° 403-2006-MEM-AAE/JFSM, del PMA, aprobado Resolución Directoral N° 648-2006-MEM/AAE

Compromiso respecto a los puntos de monitoreo:

“Calidad del Aire:

Emisiones Gaseosas:

- A la salida de los tubos de venteo.
- Zona de descarga de los combustibles.
- En las zonas de las islas de despacho.
- En la playa de maniobras”.

12. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
13. Sin embargo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015), el cual contempla los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5) e Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).

<sup>13</sup> Página 388 del Informe de Supervisión N° 055-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 389 y 397 del Informe de Supervisión N° 055-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), eran: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>).
15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 7480-050-250718, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800121964
Número de Registro:	7480-050-250718
RUC:	10266100987
Razón Social:	ANTERO RENE SANCHEZ CABRERA
Dirección Operativa:	CARRETERA PACASMAYO - CAJAMARCA KM 47.7
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	CONTUMAZA
Distrito:	YONAN
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3060 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 940 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	10000
Fecha de Emisión:	25/07/2018
Fecha de Firma:	26/07/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ANTERO RENE SANCHEZ CABRERA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
18. Por tanto, durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT); de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y; así como realizar el monitoreo ambiental de aire en los puntos indicados en el numeral 11 de la presente Resolución.
19. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).

20. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobado a favor del administrado el 24 de octubre de 2006, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  ● <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el Puesto de Venta de Combustibles - Grifos.</b>  -Benceno. -Hidrocarburos Totales, expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  ● <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por Puesto de Venta de Combustibles - Grifos.</b>  - Benceno.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**5.- Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Parámetros ECA	Parámetros ECA
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li><li>- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li><li>- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li><li>- Monóxido de Carbono (CO)</li><li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li><li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li><li>- Plomo</li><li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li><li>- Benceno</li><li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Benceno</li><li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li><li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li><li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li><li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li><li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li><li>• Monóxido de Carbono (CO)</li><li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li><li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li><li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li></ul>

22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
23. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado, referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
24. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en los puntos y parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno, y en cuatro (4) puntos de monitoreo: a la salida de los tubos de venteo, zona de descarga de los combustibles, en las zonas de las islas de despacho y en la playa de maniobras, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado:
26. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno ( $C_6H_6$ ), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales<sup>16</sup>.
28. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
29. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *"Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana"*.
30. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2140-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>17</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 21 de agosto de 2018<sup>18</sup>, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *"Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana"*.
31. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>19</sup> establecido

<sup>16</sup> Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

<sup>17</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>20</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido de acuerdo al parámetro y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la OD Cajamarca determinó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de ruido, correspondiente primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo al parámetro y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en dicho instrumento<sup>22</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>23</sup>.
34. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2140-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>24</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 21 de agosto de 2018<sup>25</sup>, la Subdirección de

<sup>20</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

*Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).*

<sup>21</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Página 389, 393 y 397 del Informe de Supervisión N° 055-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, mediante Resolución Directoral N° 648-2006-MEM/AAE; de fecha 24 de octubre de 2006, a través de la cual, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 085-2003-PCM (80 dB) y en tres (3) puntos de monitoreo, tal como puede apreciarse a continuación:

Compromiso respecto a los puntos de monitoreo:

Niveles de Ruido:

- En el acuarto de máquina
- En las oficinas
- En el patio de maniobras"

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>24</sup> Folios 8 al 10 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

35. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos ambientales de ruido, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en los puntos y de acuerdo al parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
36. En específico la no realización de los monitoreos de ruido en puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana.
37. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales<sup>26</sup>, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización de los monitoreos ambientales de ruido en los puntos de control y parámetros no permite saber con exactitud la fuente de emisión de los contaminantes que por su intensidad, tipo duración o persistencia, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a la contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable, según José Bartual Sánchez (1994, p 98) ocasiona alteraciones graves repercusiones fisiológicas (alteración del ritmo cardíaco y respiratorio), físicas (disminución de la capacidad auditiva).
38. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *"Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana"*.
39. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *"Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana"*.

---

<sup>26</sup> Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en plataforma de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>27</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo de presente extremo del PAS.**
41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>28</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ANTERO RENE SANCHEZ CABRERA**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2140-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **ANTERO RENE SANCHEZ CABRERA**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>28</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

c) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.

d) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3º.-** Informar a **ANTERO RENE SANCHEZ CABRERA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*RMB/eah/aby/crvd*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01597925"



01597925